



ASUNTO: HACIENDAS LOCALES

**Sobre repercusión del canon autonómico de saneamiento
a los consumos municipales de agua**

352/12

FC

NOTA
DE
ACTUALIZACIÓN

INFORME



I HECHOS. ANTECEDENTES

Solicitud de Informe presentado por el Ayuntamiento de XX sobre repercusión del canon autonómico de saneamiento a los consumos municipales de agua.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✿ Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- ✿ Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✿ Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

III. FONDO DEL ASUNTO

El canon de Saneamiento es creado en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma mediante la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Según no indica la propia norma el producto de su recaudación estaría destinado a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstos en la Ley. El desarrollo reglamentario de esta Ley ha sido realizado mediante el Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La creación de los Cánones de Saneamiento, como tributos autonómicos destinados a financiar las obras de saneamiento y depuración, se establecieron por el propio Estado en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas, el cual contenía la obligación de que las Comunidades Autónomas aplicasen un Canon de Saneamiento para hacer frente a los objetivos marcados por la Directiva 91/271/CEE, sobre Tratamiento de las Aguas residuales Urbanas.

El Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura parece obedecer a la finalidad de financiar los costes de explotación, mantenimiento y obras de construcción de saneamiento y depuración, de forma semejante a los cánones ya establecidos y regulados por las Comunidades de Cataluña, Madrid, Navarra, Galicia, Valencia, Baleares, Aragón, Asturias y La Rioja.

En la exposición de motivos de la Ley 2/2012 de referencia, se señala a propósito de este nuevo impuesto que responde a la política de recuperación de los costes de los servicios del agua establecida en la Directiva Marco del Agua citada; se traslada el coste a los usuarios, a través de las dos tarifas conformadas por una parte fija, que responde a los costes fijos de la disponibilidad de las infraestructuras, y una parte variable, que responde al consumo. En este apartado hay que destacar el derecho a la devolución del canon de saneamiento que se establece a favor de los contribuyentes que tengan la consideración de parados de larga duración y a los perceptores de pensiones no contributivas.

El artículo 33.1 de la citada Ley 2/2012 define a este canon como “un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter indirecto y de naturaleza real, que **grava la utilización del agua**. Su finalidad es posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas soportadas por la Comunidad Autónoma de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua.”



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Por su parte, el artículo 34.1 considera como hecho imponible de este impuesto “la disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas”.

Finalmente, y por lo que aquí interesa respecto a a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de XX, es el artículo 35.1 de esta misma norma el encargado de establecer las exenciones del impuesto:

“Se encuentran exentos del pago del canon de saneamiento los siguientes usos:

- a) Los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas, excepto los destinados al riego de campos de golf y llenado de piscinas.*
- b) Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.*
- c) La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.*
- d) La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.”*

Examinados los recibos remitidos por el Ayuntamiento se observa que la concesionaria ha realizado correctamente tanto el cargo como las exacciones en función del tipo de uso que se da al agua por el Ayuntamiento en casa centro o instalación.

Así, y para una mayor claridad, exponemos a continuación el siguiente cuadro:

INSTALACIÓN	EXENCIÓN/CARGO	OBSERVACIONES
Casa del Pueblo	Canon	Correcto
Piscina	Canon	Correcto
Centro integrado	Canon	Correcto
Parque XX	Exención	Correcto
Reten Incendio	Exención	Correcto



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Centro médico	Canon	Correcto
Centro de día	Canon	Correcto
XX báscula	Exención	Correcto si parque
XX Canal	Exención	Ignoramos el tipo
Centro homologado	Canon	Correcto
Centro joven	Canon	Correcto
Parque XX	Exención	Correcto
Cementerio	Canon	Discutible

Como puede observarse, excepto en un caso, que ahora comentaremos, son correctas las aplicaciones tanto del canon como de las exenciones. Respecto al cementerio quizás podrá discutirse con el concesionario que el consumo que allí se realiza es fundamentalmente para el riego de árboles y plantas existentes en el mismo y, por tanto, su consideración a los efectos de aplicación de la exención como un parque.

Por último, en cuanto a la consideración que el Ayuntamiento de XX nos hace sobre que tanto en el Pliego de Cláusulas como en la oferta se hace referencia a que la empresa no facturará tributo similar, debemos decir lo siguiente:

En primer lugar no encontramos ni en el Pliego de cláusulas ni en la oferta del concesionario ninguna expresión de que no se aplicarán los tributos estatales o autonómicos.

En segundo lugar, la aplicación de este tributo, y todos, es obligatoria en este caso por el concesionario, como lo sería por el Ayuntamiento si en lugar de gestión indirecta mediante concesión estuviésemos en gestión directa por el propio Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 36 de la norma en cuestión, Ley 2/2012 determina en su apartado primero que "Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas física so jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre usuarias del agua de las redes de abastecimiento".

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2/2012 determina el sistema de repercusión del impuesto en la siguiente forma:



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

1. *En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora, ésta deberá repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.*

2. *Las entidades suministradoras deberán aplicar de oficio a sus abonados las correspondientes cuotas del canon que en cada momento se encuentren vigentes, tanto en lo que se refiere a la parte fija de la cuota como a la parte variable.*

3. *La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.”*

Es obligación, por tanto, del concesionario repercutir en los abonados, y el Ayuntamiento es uno más, el importe del canon en los términos que la citada normativa establece. Pretender una exención inexistente atenta contra la prohibición de enriquecimiento injusto ampliamente sentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto, y como **CONCLUSIÓN**, el concesionario ha aplicado correctamente tanto el canon como las exenciones, sin que éstas puedan ir más allá de lo que la propia norma establezca y sin que el concesionario deba soportar la pretensión del Ayuntamiento de que no se le repercuta el referido canon por los consumos no exentos realizados por el mismo.

Badajoz, enero de 2013